Señores
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela
Derechos vulnerados:	Derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.
Accionantes:	**ALEJANDRO VARGAS** (C.C. 80181076)
	CAROLINA LOAIZA (C.C. 52.855.984)
Accionado:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA**

HAROLD ECHEVERRY DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de los señores **ALEJANDRO VARGAS**, mayor de edad, identificado con C.C. 80181076 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, y **CAROLINA LOAIZA,** mayor de edad identificada con C.C. 52.855.984 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, de acuerdo con el poder y documentos que se allegan, por medio de la presente me permito interponer acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En el año 2022, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA** (En adelante **MinTIC**) sacó la convocatoria Abre Cámara 2022 para el desarrollo de una serie documental llamada "*A Dónde Van*", convocatoria en la cual ganó la sociedad ***ERIK MORRIS PRODUCCIONES S.A.S.*** (En adelante **EM Producciones**).

2. Durante la ejecución del contrato, los colaboradores de **EM Producciones,** evidenciaron situaciones que materializaban no sólo incumplimientos de cara a las obligaciones laborales que tenía dicha sociedad con sus trabajadores para la realización de la serie documental, sino también un posible incumplimiento al contrato celebrado entre **EM Producciones** y el **MinTIC**.

3. Por lo anterior, mis representados, en calidad de trabajadores de **EM Producciones**, presentaron un derecho de petición al MinTIC en el año 2022 que recibió el radicado No. 221100286 del 14 de diciembre de 2022. En el mismo, se ponía de presente al Ministerio el posible incumplimiento del contrato en tanto el Representante Legal de **EM Producciones**, el señor **HENRRY ERIK MORRIS,** no estaba haciendo uso debido de los desembolsos hechos por dicho Ministerio, con ocasión de la ejecución de la serie documental.

4. En respuesta a otro derecho de petición interpuesto en el año 2023 que recibió el radicado No. 231019269 del 16 de marzo de 2023, el Ministerio afirmó que, para la fecha de la respuesta, esto es el 3 de abril de 2023, no existía ningún acto administrativo que declarara el incumplimiento o sanciones particulares para los realizadores de la serie documental "*A Dónde Van*".

5. En el mismo sentido, para el año 2024 se radicó un nuevo derecho de petición solicitando la información de la declaratoria de incumplimiento a la sociedad **EM Producciones** por parte del Ministerio, este derecho de petición recibió el radicado No. 241017390 del 7 de marzo de 2024. En la respuesta del **MinTIC** se estableció que para el 3 de abril de 2024 no existía alguna Acto Administrativo alguno que declarara el incumplimiento por parte de la sociedad ni ninguno de los realizadores de la serie documental.

6. Para los años 2023, 2024 y 2025, mis poderdantes han intentado ser parte de nuevos concursos realizados por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA**. Sin embargo, dentro de los términos y condiciones de dichos concursos, el Ministerio incluyó prohibiciones como la incluida en la convocatoria de 2025 que establece que no podrán participar:

> "*Las personas jurídicas y **su equipo técnico realizador** que no hubiesen acreditado los requisitos y/o entregables solicitados para cada desembolso y/o no cuenten con la certificación de la ejecución de los recursos de la Convocatoria Audiovisual vigencias 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Asimismo, no **podrán participar en ningún cargo dentro de los proyectos ganadores** durante la ejecución de la convocatoria, **ya sea como parte del equipo humano o como autor registrado de la obra** ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por la inclusión de estos requisitos, a pesar de que en el año 2023 y para marzo de 2024 no se contaba con un acto administrativo en firme que declarara el incumplimiento por parte de la sociedad **EM Producciones, mis representados, quienes no eran representantes legales ni accionistas de la sociedad EM Producciones, sino por el contrario simples trabajadores contratados para la ejecución del proyecto**, se han visto privados de poder participar en los concursos ofrecidos por el Ministerio en tanto les hace extensible la responsabilidad por el incumplimiento a pesar de haber sido advertido por parte de los realizadores.

7. Finalmente, el 15 de abril de 2024 se emitió la Resolución Número 01198 en el que se declara el incumplimiento por parte de la **sociedad ERIK MORRIS PRODUCCIONES S.A.S.** Es claro entonces que los realizadores de la serie documental, en calidad de trabajadores de la sociedad incumplida, a pesar de no estar obligados a hacerlo y de que esa situación escapaba completamente de su control, no solo advirtieron de un posible incumplimiento generado por el Representante Legal de la Sociedad ganadora del concurso, sino que además mediante la resolución de declaratoria de incumplimiento se deja claro que la sociedad, cuyo administrador sería el responsable, es el sujeto pasivo de la declaratoria de incumplimiento.

8. Siguiendo esta línea, en el 2025 mediante respuesta del 6 de marzo de 2025 por parte del **MinTIC** al derecho de petición con radicado No. 251019553, el Ministerio aclara que el acto administrativo de la declaratoria de incumplimiento a la sociedad no le fue notificado a los realizadores de la serie documental, entre estos mis poderdantes, en tanto:

> "(…) *en la resolución FUTIC No. 794 de 2022 así como en las pólizas de cumplimiento No. 14-43-101008860 del 17 de junio de 2022 enuncian como **sujeto pasivo de las obligaciones a la sociedad ERIK MORRIS PRODUCCIONES S.A.S.**; siendo la persona jurídica, la ganadora de*

*la convocatoria, razón por la cual, **es el representante de la compañía**, el llamado a ser notificado, pues, es quien funge como representante de la compañía*"

Así pues, se entiende que la declaratoria de incumplimiento únicamente recae sobre la sociedad y su representante legal, haciendo que no sea posible extender los efectos de un incumplimiento a los realizadores de la serie documental.

9. Aunado a lo anterior, cuando en el 2022 se le solicitó al **MinTIC** que mediara en las diferencias entre los trabajadores y EM Producciones, el Ministerio explicó que no puede mediar en relaciones jurídicas privadas "*celebradas entre el ganador ERIK MORRIS PRODUCCIONES S.A.S **y terceros***" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

10. El **MinTIC**, a través de las múltiples respuestas que ha dado a los diferentes derechos de petición interpuestos por mis poderdantes, reconoce la calidad de terceros y la ausencia de responsabilidad de los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** en las consecuencias que genera la declaratoria de incumplimiento. Como se explicó en el primer derecho de petición enviado al Ministerio, el actuar del Representante Legal de **EM Producciones** fue lo que produjo el incumplimiento, de manera que no puede extenderse los efectos de la mala administración por parte del Representante Legal de **EM Producciones**, a todos los trabajadores de dicha sociedad, máxime cuando se establece que el Ministerio no interviene en las relaciones jurídicas privadas entre los ganadores de los concursos y las personas que el **MinTIC** denomina "*terceros***".**

Esta exclusión resulta aún más injustificada si se tiene en cuenta que, conforme a las múltiples respuestas emitidas por el propio Ministerio, los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** fueron considerados expresamente como terceros ajenos a la relación contractual, sin que existiera vínculo directo con el **MinTIC** ni responsabilidad alguna en la ejecución financiera del proyecto. No puede entonces trasladarse a estos terceros, en calidad de trabajadores contratados para la ejecución, las consecuencias de un eventual incumplimiento de la sociedad contratista.

II. PRETENSIONES

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política, respetuosamente solicito al juez de tutela:

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia de los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA**, los cuales han sido vulnerados por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC**, al incluir una restricción que impide su participación en la convocatoria **Abre Cámara 2025**, y potencialmente en convocatorias futuras, sin existir acto administrativo individual ni procedimiento que los haya vinculado directamente ni declarado responsables de incumplimiento alguno.

SEGUNDO. Ordenar al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC** que, dentro del término que señale el despacho, elimine toda restricción, barrera o inhabilidad que impida la participación de los accionantes en la convocatoria Abre Cámara 2025 y en las futuras convocatorias audiovisuales que adelante la entidad, mientras no exista un acto administrativo individual, motivado,

debidamente notificado y que determine su responsabilidad con base en un procedimiento que respete el debido proceso.

TERCERO. En caso de que el concurso **Abre Cámara 2025** haya avanzado o se encuentre en etapa posterior a la presentación de propuestas, ordenar su reinicio desde la etapa de recepción de postulaciones, garantizando que los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** puedan participar en condiciones de igualdad, sin verse afectados por restricciones generales aplicadas de manera retroactiva, sin trámite legal y que los vinculan injustamente con hechos imputables a terceros.

CUARTO. Prevenir al **MinTIC** sobre la improcedencia de extender los efectos de actos administrativos dirigidos a terceros (como sociedades contratistas o sus representantes legales) a personas naturales que participaron como trabajadores o miembros del equipo realizador, salvo que exista un procedimiento específico en su contra y una decisión administrativa en firme que determine su responsabilidad.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho judicial que, como medida provisional, ordene la suspensión del proceso de la convocatoria Abre Cámara 2025, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

La solicitud se fundamenta en los siguientes elementos:

1. La existencia de una restricción que impide la participación de los señores Alejandro Vargas y Carolina Loaiza en la convocatoria, pese a que no existe acto administrativo individual, motivado, ni debidamente notificado que declare su responsabilidad.

2. La proximidad de los cierres de las etapas concursales y la posibilidad cierta de que la exclusión produzca un perjuicio irremediable, al tornar inocuo un eventual fallo favorable.

3. La medida es necesaria para preservar los efectos de la tutela, en tanto su ausencia haría imposible restaurar el derecho vulnerado por vía judicial.

Se solicita, entonces, suspender provisionalmente la convocatoria hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, o subsidiariamente, suspender el proceso en lo que respecta a la etapa de evaluación o asignación de ganadores, si las postulaciones ya se hubieren cerrado, garantizando que los accionantes puedan ser incluidos si el fallo resulta favorable.

Lo anterior, con base en los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Derechos tutelables en el caso en concreto**

Derecho al trabajo:

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, en este se establece que el trabajo "*es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*". Tal como establece la literalidad del artículo, el derecho al trabajo goza de especial protección por parte del Estado, de manera que vetar a ciudadanos, que buscan hacer parte de procesos concursales en el **MinTIC,** por el simple hecho de haber tenido una relación laboral con una compañía que incumplió un contrato con el Estado, teniendo en cuenta que claramente estos concursos son una fuente de empleo, vulnera el derecho al Trabajo negarle esta posibilidad a personas que nunca han sido sujetos pasivos de incumplimiento y con los cuales no se ha tenido una relación contractual directa. Únicamente se les juzga por haber estado vinculados laboralmente a una sociedad que incumplió con sus obligaciones ante el **MinTIC**, pero la responsabilidad que recae sobre la sociedad que contrata con el Estado y en extensión su Representante Legal no puede ser extendida a sus trabajadores, en tanto estos jamás tuvieron bajo su control sobre la ejecución de los recursos, tal como reconoce el Ministerio al afirmar que el sujeto pasivo de las obligaciones del contrato es única y exclusivamente la sociedad.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al Trabajo tiene dos dimensiones, una individual y una colectiva. Así, en sentencia T-611/2011 explica que:

> "*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa".*

Así entonces, el derecho al trabajo no solo se trata de la libertad individual de poder escoger una profesión, sino de los esfuerzos que debe ejercer todo el Estado para promover el empleo. Si bien esta dimensión puede entenderse en el sentido de promover la política pública del empleo, la interpretación no debería quedarse únicamente en un tema de ejercicio de expedición de políticas sino de creación efectiva de empleo, por ejemplo, a través de iniciativas en las que particulares concursen para hacer parte de proyectos, lo que genera vinculaciones laborales y estabilidad en las personas que concursan. Prohibirles a personas concursar por acciones que se salen totalmente de su control y sobre las cuales no tienen poder de decisión alguna hace que se pierda la oportunidad de acceder a un empleo y la oportunidad individual de las personas que se quieren dedicar a los temas que se desarrollan en los concursos impulsados por el Ministerio, especialmente teniendo en cuenta que ese tipo de concursos son una de las fuentes de empleo más importantes del sector audiovisual en Colombia.

Se niegan oportunidades y se cierran las posibilidades a personas por únicamente haber estado vinculados a una Sociedad que incumplió sus obligaciones, a sabiendas que los incumplimientos en la ejecución del contrato estuvieron a cargo del Representante Legal de la sociedad que ganó el contrato y frente a la cual mis poderdantes no tenían ningún tipo de dirección, poder de decisión y mucho menos poder de ejecución de los recursos para la realización de la serie documental.

Así mismo, el principio de igualdad (art. 13 C.P.) impone al Estado la obligación de tratar de manera diferente a quienes están en situaciones distintas. Aplicar una restricción general a todos los colaboradores que participaron en un proyecto sin analizar su responsabilidad individual concreta y sin acto administrativo en su contra, configura una medida desproporcionada e irrazonable.

Por su parte, el derecho al trabajo (art. 25 C.P.), además de ser un derecho fundamental, impone al Estado el deber de evitar medidas que impidan el acceso al empleo de manera arbitraria. La exclusión de los accionantes de nuevas convocatorias públicas sin que exista imputación individual ni trámite de contradicción vulnera directamente este derecho, especialmente cuando dicha exclusión tiene efectos equivalentes a una inhabilidad permanente, sin sustento legal ni procedimental.

Si se hace uso de un representante legal es porque es necesaria una sociedad, así mismo un administrador que se encargue de gestionar los desembolsos y la ejecución del contrato, así mismo, la existencia de un equipo realizador corresponde con la necesidad de un equipo creativo que lleve a cabo el proyecto. En caso de querer evitar problemas con los desembolsos para posteriormente señalar al equipo realizador de esos problemas el Ministerio debería haber optado por contratar directamente al equipo, ya que estos de igual manera no tienen control, gestión o decisión alguna respecto al destino de los recursos que desembolsa el Ministerio. Así, al haber ignorado las advertencias hechas por parte del equipo realizador respecto a las irregularidades del representante legal de la sociedad, resulta arbitrario ahora pretender endilgarles responsabilidad en el incumplimiento del contrato.

Derecho a la igualdad:

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que:

> "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos**, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La actuación por parte del Ministerio atenta contra el derecho a la igualdad, esto en tanto, por circunstancias fuera del control y poder de decisión de mis poderdantes se les trata de manera desigual, arbitraria e injusta al impedirles hacer parte de los concursos a los cuales convoca el **MinTIC** sin ofrecer mayor justificación que haber estado vinculados laboralmente a una sociedad frente a la cual se declaró el incumplimiento de un contrato.

La Corte Constitucional ha definido que hace parte del análisis que debe hace el juez de tutela para determinar si existe una vulneración al derecho a la igualdad los siguientes criterios:

> *"(i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente"*

Así entonces, se expone cómo es que en el presente caso se cumple cada uno de los requisitos. Respecto al primero, la relación desigual impulsada por parte del **MinTIC** sí recae sobre sujetos de la misma naturaleza, en tanto se trata de concursantes que buscan ser ganadores de la adjudicación del contrato propuesto por parte del Ministerio. Se trata de exactamente el mismo género de sujetos, por ende, deberían estar en exacta igualdad de condiciones para poder concursar y ser adjudicados con el contrato. Sin embargo, por medio de los términos y condiciones, que se traducen en requisito, se establece una inhabilidad para contratar con el Ministerio que no está dispuesta legalmente y que se establece con la clara implicación de evitar que mis poderdantes puedan participar.

En segundo lugar, como ya se estableció, existe un trato desigual en tanto el Ministerio, por medio de su Grupo Interno de Trabajo, al establecer requisitos supuestamente encaminados a proteger el patrimonio público. Como

establecieron las investigaciones llevadas a cabo por parte del Ministerio para determinar el incumplimiento de la sociedad, los realizadores de la serie documental eran "terceros" según los términos del Ministerio y no eran el sujeto pasivo de las obligaciones del contrato. La declaratoria de incumplimiento únicamente es posible determinarla respecto de la sociedad a la cual se le adjudicó el contrato y en todo caso, a su Representante Legal, pero en ningún caso los efectos podrían ser extensibles a los trabajadores de la sociedad, esto resulta inconstitucional y contrario a la legalidad en tanto mis poderdantes no tienen poder de decisión frente a un incumplimiento contractual o una inejecución de los recursos destinados al cumplimiento del objeto del contrato.

Por último, la diferencia de trato no está justificada constitucionalmente a pesar de los argumentos aducidos por parte del Ministerio en respuestas a derechos de petición en los que establece que la prohibición de participar en los concursos se debe a una recomendación por parte de los entes de control posteriores a la adjudicación del contrato de 2022. Al respecto, dicha prohibición podría tener sentido respecto al Representante Legal de la Sociedad a la cual le fue adjudicada el contrato y era el sujeto pasivo de las obligaciones del mismo, en todo caso dicha responsabilidad o prohibición podría tener sentido extenderla a los administradores de la sociedad que fue declarada incumplida por parte de un Acto Administrativo, en tanto se entiende que estos velan por el cumplimiento del objeto de la sociedad y en tanto el Representante Legal es el que representa de cara a terceros y de cara al Estado a la persona jurídica. Sin embargo, no es de recibo ni sería posible determinar la constitucionalidad de la prohibición establecida en los requisitos del concurso respecto a trabajadores de una sociedad a la que es declarada el incumplimiento de un contrato. Dentro de una organización como una sociedad claramente existe una jerarquía, el Representante Legal de la sociedad ostenta un muy alto nivel jerárquico en comparación con personas que simple y llanamente cuentan con una vinculación laboral con la sociedad. Así, extender los efectos de un incumplimiento a personas que, como ya se explicó, no tienen poder de decisión alguno respecto a la ejecución del contrato o de los recursos, no resulta ajustado a la Constitución.

Derecho al debido proceso:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En este artículo se establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Teniendo esto en cuenta, en caso de querer sancionar a unas personas al impedirles contratar con el Ministerio, necesariamente se les debe garantizar el debido proceso. El Ministerio de Tecnologías de la Información y de la Comunicación es claro al determinar a quién le es aplicable la sanción y la declaratoria de incumplimiento dispuesta en la resolución 01198 de 2024; es únicamente la sociedad **EM Producciones.** Sin embargo, sin previo proceso en el que se declare la responsabilidad de mis poderdantes, de los cuales la única acción que es posible endilgarles es haber estado vinculados laboralmente a la sociedad productora, les es extendida la sanción al no poder contratar con el Ministerio a pesar de que no se ha determinado su responsabilidad.

La prohibición establecida en los requisitos intenta ser una especie de **inhabilidad indirecta o no establecida expresamente** como tal, sin embargo, tiene los mismos efectos que estar inhabilitados para contratar con el Ministerio. Si bien hace parte de las atribuciones del Grupo Interno de Trabajo definir los requisitos que deberán cumplir los concursantes, no se ajusta a la Constitución establecer una inhabilidad de manera indirecta, impidiendo que ciertas personas concursen sin haberles realizado el debido proceso. Se les extienden los efectos de una declaratoria de incumplimiento, a pesar de que no fueron sujetos de proceso alguno, de manera que la supuesta prohibición en realidad configura una inhabilidad de hecho, que no es establecida como tal, sino que únicamente se enuncia como requisito, a pesar de imposibilitar en la práctica que se contrate con la entidad.

Esto se ve reforzado en la respuesta del 6 de marzo de 2025 ofrecida por el Ministerio al establecer que para la fecha de la respuesta aún se encuentra pendiente el recaudo de setenta y nueve millones doscientos mil pesos ($79.200.000) desembolsados a la sociedad. Así, se entiende que hasta que no se logre ese recaudo no se levantaría el veto para los realizadores, que simplemente eran trabajadores de la sociedad, a pesar de que estos no tienen forma alguna de tener acceso a dichos recursos. **En este caso, lo que se ha pretendido es sancionar a los trabajadores, indirectamente, por el actuar incorrecto de sus empleadores o de los representantes**

legales de sus empleadores. El efecto que tiene de facto la prohibición establecida en los requisitos es hacer imposible a perpetuidad la contratación con el **MinTIC** en tanto depende del recaudo de una suma de dinero que no les fue desembolsada a mis poderdantes y los cuales no tenían ningún poder de decisión o control del hecho para determinar el uso que se le daría a dichos desembolsos. Es por esto que no solo se está vulnerando el derecho al trabajo, al prohibirle totalmente contratar con el Ministerio por acciones ajenas a su control, sino que se está vulnerando el derecho al debido proceso al establecer una sanción de manera indirecta sin que exista un proceso administrativo sancionatorio con todas las debidas garantías constitucionales. Proceso que en gracia de discusión nunca se adelantó ni será posible adelantar, porque el propio **MinTIC** tiene totalmente claro que mis representados y cualquier otro trabajador de la sociedad **EM Producciones**, eran simples terceros, trabajadores de dicha sociedad, que no tenían dentro de su control el cumplir o no cumplir el contrato, ni mucho menos el uso adecuado de los recursos.

Si bien el Ministerio ha señalado que las restricciones de participación no constituyen sanciones en sentido estricto, lo cierto es que dichas limitaciones tienen efectos materiales análogos, al impedir el acceso de los accionantes a nuevas oportunidades laborales financiadas con recursos públicos. Esta medida, adoptada de forma general, sin acto administrativo individualizado, sin notificación, ni oportunidad de defensa, desconoce abiertamente el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Resulta inadmisible que se les impongan restricciones sin haberse adelantado un procedimiento específico en su contra, más aún cuando la propia entidad ha afirmado en distintas comunicaciones que los accionantes no tienen relación jurídica directa con el MinTIC y que las obligaciones contractuales eran exclusivamente de la sociedad EM Producciones S.A.S. y su representante legal.

Derecho a la defensa

En concordancia con lo anterior, si lo que el Ministerio pretendía lograr en la práctica al establecer la prohibición en los requisitos era vetar a mis poderdantes de su derecho al trabajo, se debía respetar su derecho a la defensa. En todo el transcurso de los hechos, al no existir sanción administrativa propiamente en contra de mis poderdantes, pero si un veto a que trabajen en convocatorias del Ministerio esto claramente corresponde a una sanción, de manera que, así como se debía hacer el debido proceso, los realizadores de la serie documental tenían derecho a la defensa. En efecto lo que tiene las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio es dejar completamente indefensos a mis poderdantes frente a la actuación por parte del mismo en tanto dependen de que se termine de hacer el recaudo de los desembolsos que se le hicieron a una sociedad a la cual le fue declarada el incumplimiento, en dicha sociedad mis poderdantes no tenían puesto de dirección alguno sino que eran simples trabajadores, haciendo imposible que tuvieran manejo de los recursos que el Ministerio ponía a disposición de **EM Producciones.**

Siguiendo esta línea, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En este artículo se establece que:

> "*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*"

En el presente caso, además de no haberse presentado prueba alguna respecto a la responsabilidad que se les endilga a mis poderdantes al impedirles hacer parte de convocatorias por parte del Ministerio, no se les ha permitido tener defensa alguna, en tanto para el Ministerio no existe un procedimiento sancionatorio propiamente en contra de mis prohijados, sin embargo, sí existe una sanción sin haber procedimiento previo.

Corte Constitucional estableció que:

> "*el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v)* ***se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales***" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así entonces, la decisión de incluir el requisito de estar a paz y salvo por anteriores desembolsos se trata de una decisión administrativa directamente encaminada a vetar a los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** de poder contratar con el Ministerio, pero dicho veto o prohibición se hizo desconociendo los derechos constitucionales de los afectados en tanto no se realizó el debido proceso y no tienen derecho a la defensa en tanto intentan disfrazar una sanción como un simple requisito a cumplir.

- **Principios vulnerados en el caso concreto**

El principio de legalidad en materia sancionatoria

Para que una persona pueda ser sancionada, ya sea por vía penal o administrativa, debe existir previamente una prohibición en la que estén incurriendo, de lo contrario no es posible determinar que se estaba incumpliendo una norma de carácter imperativo. En el presente caso, la acción que se les endilga a los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** es única y exclusivamente haber estado vinculados laboralmente a una sociedad que incumplió, en tanto no existe prueba alguna de que existiera incumplimiento por parte de estos y en tanto, tal como lo estableció el Ministerio, el sujeto pasivo de las obligaciones era la sociedad **EM Producciones**.

El principio de legalidad ha sido ampliamente desarrollado jurisprudencial y doctrinalmente por medio de recomendaciones y conceptos. Así, en el concepto 459951 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, citando la sentencia 11001-03-15-000-2010-00990-00 dictada el 8 de febrero de 2011 por la Sala Plena del Consejo de Estado se establece que:

> "*Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal.* ***La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa****; su* ***aplicación es restrictiva****, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (…)*
> *(…) Por su naturaleza las* ***inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador****, pues la voluntad de este no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así, **una prohibición para contratar con el Estado tiene que estar expresamente consagrado en la Ley, de manera que resulta claramente inconstitucional sancionar a personas sin que exista acción alguna que se les pueda endilgar** y sin que exista un debido proceso con respeto a las garantías propias.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en sentencia proferida dentro del proceso con radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 que:

> "*El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad"*

Respecto al principio de tipicidad:

> "*Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes*"

Es decir, debe ser previsible o predecible que se está cometiendo un acto sancionable para poder determinar que es legal la sanción. Así, no era predecible pensar que por vincularse laboralmente con una sociedad quedarían vetados de contratar con el Ministerio a perpetuidad. Se reitera que esta actuación por parte del Ministerio directa y reflexivamente está encaminada a prohibir el acceso de mis poderdantes a fuentes de trabajo, vulnerando sus derechos fundamentales.

Esto se agrava cuando se tiene en cuenta que mediante distintas advertencias por escrito tanto al **MinTIC** como al Grupo Interno de Trabajo de este se puso de presente las irregularidades que se presentaban por parte del representante legal de la sociedad ganadora. El Ministerio decidió ignorar dichas advertencias e incluso omitió mencionar esto en la resolución de declaratoria de incumplimiento, sin embargo, a pesar de no haber actuado de manera preventiva, pretende endilgarles a mis poderdantes responsabilidad de la materialización de un daño que ya había sido advertido.

Prohibición de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria

En línea con todo lo anteriormente descrito, la prohibición establecida en los requisitos, que se recuerda que consiste en que:

> "*Las personas jurídicas y su equipo técnico realizador que no hubiesen acreditado los requisitos y/o entregables solicitados para cada desembolso y/o no cuenten con la certificación de la ejecución de los recursos de la Convocatoria Audiovisual vigencias 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Asimismo, no podrán participar en ningún cargo dentro de los proyectos ganadores durante la ejecución de la convocatoria, ya sea como parte del equipo humano o como autor registrado de la obra ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor*"

Mis poderdantes no pueden acreditar dichas ejecuciones en tanto, lógicamente, la sociedad fue declarada incumplida en el contrato. Es claro que en caso de que se quisiera sancionar con la imposibilidad de contratar con el Ministerio se debería haber realizado un debido proceso, pero reconociendo la imposibilidad de demostrar que tuvieron alguna injerencia en el incumplimiento, el Ministerio optó por establecer dicha restricción en el reglamento para impedir materialmente la participación sin tener que surtir el debido proceso.

Así, únicamente se hace una adecuación objetiva entre la restricción de participación y la imposibilidad de mis poderdantes de haber ejecutado el contrato por actuaciones irregulares que se habían advertido del representante legal. No es posible sancionar a una persona por actuaciones hechas por su superior jerárquico cuando existe una relación de subordinación entre este y aquellos y, además, el manejo y control de recursos se sale totalmente de la esfera de control en la ejecución de la labor para la que fueron contratados **laboralmente**. No se puede establecer que existe una responsabilidad por únicamente haber trabajado para una sociedad que incumplió con sus obligaciones.

La presente acción cumple con los requisitos de procedencia directa de la tutela, en tanto los accionantes se enfrentan a una restricción inmediata y actual a su derecho al trabajo, derivada de las condiciones vigentes de la convocatoria Abre Cámara 2025.

Dada la naturaleza perentoria del proceso concursal y el cronograma fijado por el MinTIC, existe un riesgo cierto de perjuicio irremediable si no se garantiza el acceso oportuno a la convocatoria, lo cual haría nugatorio el derecho a competir en condiciones de igualdad. Por tanto, se justifica plenamente el amparo constitucional como mecanismo principal e inmediato.

En conclusión, la restricción impuesta por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** a los señores **ALEJANDRO VARGAS** y **CAROLINA LOAIZA** constituye una sanción encubierta, carente de soporte normativo, adoptada sin acto administrativo individual, sin notificación ni oportunidad de defensa. Tal restricción no sólo vulnera principios esenciales del derecho público, sino que materializa una discriminación injustificada que priva a los accionantes de su legítimo derecho a trabajar, competir en igualdad de condiciones y construir un proyecto de vida digno en el campo audiovisual.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Respuesta del MinTIC al derecho de petición con radicado No. 221100286 de 2022, fechada el 23 de diciembre de 2022.

2. Respuesta del MinTIC al derecho de petición con radicado No. 231019269 del 16 de marzo de 2023, fechada el 3 de abril de 2023.

3. Respuesta del MinTIC al derecho de petición con radicado No. 241017390 del 7 de marzo de 2024, fechada el 3 de abril de 2024.

4. Respuesta del MinTIC al derecho de petición con radicado No. 251019553 del 6 de marzo de 2025.

5. Resolución No. 01198 del 15 de abril de 2024, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato celebrado con EM Producciones S.A.S.

6. Bases de la convocatoria “Abre Cámara 2025”, donde consta la restricción cuestionada.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por los señores **CAROLINA LOAIZA** y **ALEJANDRO VARGAS**.

2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la presente acción de tutela.

VII. JURAMENTO

A la fecha no se ha presentado tutela ante ningún otro Despacho Judicial por estos mismos hechos en los que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** ha vulnerado los derechos

de mis poderdantes al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y demás derechos y principios expresados en los fundamentos de derecho.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Los accionantes y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo gerencia@echeverryabogados.com o en Bogotá D.C., en la Carrera 13 A No 28 - 38 Oficina 213, Manzana 2, Parque Central Bavaria.

ACCIONADA

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** recibe notificaciones en la dirección Cra. 8a entre calles 12A y 12B Bogotá, Colombia o al correo notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co.

Atentamente,

HAROLD ECHEVERRY DÍAZ
C. C. 91.176.002
T.P. 48.651 del C. S. de la J.